



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Causante	Aura Cecilia Castañeda Londoño
Interesados	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 - 00093 00
Providencia	Sustanciación No. 035
Decisión	Ordena rehacer partición - requiere partidor

Revisado el trabajo de partición y adjudicación reelaborado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin, encuentra el Juzgado necesario que éste rehaga nuevamente el mismo, efectuando las precisiones que a continuación se relacionan.

- Si bien se observa que dicho trabajo fue realizado de una manera juiciosa y organizada, teniendo en consideración la distribución efectuada tanto de activos como pasivos en miramiento con los herederos vinculados y los diferentes acreedores a quienes les fueran reconocidos sus respectivos créditos, si observa la judicatura la presencia de un yerro en cuanto a los factores porcentuales asignados y por ende los valores otorgados a todos aquellos a quienes ha de corresponderle una porción. Esto por cuanto, si partimos del hecho que la masa distribuible constituye un 100%, y este ha de ser distribuido entre 6 partes iguales que corresponden a los derechos herenciales, el resultado final de forma alguna podría llegar a ser el factor porcentual asignado en el trabajo distribuido.

En orden a lo anterior, es pertinente precisar que luego de efectuar la correspondiente operación aritmética, se observó que el 16.694% otorgado a cada uno de los herederos no se ajusta a la realidad, así como tampoco el 5.564% asignado a los herederos por representación.

En semejanza a ello, tampoco comprende esta judicatura como la proporción asignada a la señora Piedad Cecilia Ramírez Valencia, esto es, el equivalente al 16.53%, es disímil al de lo demás herederos, el cual erradamente se asignó en 16.694%, toda vez que al ser ésta subrogataria del derecho correspondiente al señor Hernando Castañeda Londoño, y éste tener el mismo grado de parentesco con la de *cujus* que el resto de los herederos, su derecho ha de equivaler al mismo valor y porcentaje.

Así entonces, se deberá recalcular tanto porcentajes como valores asignados tanto en el acápite denominado liquidación y partición del acervo herencial, como en las respectivas hijuelas.

- En las partidas primera a quinta, en las cuales se les asigna a los diferentes herederos una porción en comunidad y proindiviso de los activos vinculados al proceso, se deberá especificar para cada uno de manera independiente tanto el porcentaje como el valor que en cada uno de dichos bienes ha de corresponderle. Si bien al final de cada partida, es pertinente totalizar, también lo es que dichos elementos aparezcan discriminados para cada uno de los herederos de manera independiente.
- En cuanto a la hijuela de deudas, en semejanza a lo anterior, se deberá asignar y discriminar para cada uno de los acreedores un porcentaje respecto del valor totalizado (\$47.827.000) en la diligencia de inventarios y avalúos y que corresponda al valor de cada una de las obligaciones y/o acreencias por ellos reportadas y debidamente reconocidos.

Lo anterior, por cuanto no es factible adjudicar un valor en comunidad, respecto de obligaciones que fueran reportadas de manera independiente, por lo que deberá en cada una de las partidas que conforman dicha hijuela, discriminar el porcentaje que a cada acreencia le corresponde respecto de la totalidad del pasivo

y que ha de ser cancelado con parte de las cesantías definitivas relacionadas en la partida cuarta de del activo herencial.

Corolario, ofíciase al auxiliar de la justicia, Dr. Julián Alberto Arango Martínez., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación respectiva, proceda a rehacer el trabajo partitivo en las cláusulas antedichas.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0167ebf5bd8737046405e60f5bd314c14fbcf205984c17a66706720412d599b2

Documento generado en 28/01/2021 08:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

